

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de julio de 2023. A despacho en la fecha con la constancia de que, el titulo valor aportado consistente en un pagaré carece del nombre del acreedor.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00493**-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA
Demandado: DIEGO ARMANDO GARCÍA POSADA

Frente a la solicitud de mandamiento pago deprecado en esta demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA en contra de DIEGO ARMANDO GARCÍA POSADA, establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así mismo, en cuanto a los requisitos específicos que debe contener el pagaré, expone el artículo 709 del Código de Comercio, que:

“REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.” (negrilla por fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, una vez revisado el pagaré número 33093 aportado como objeto de recaudo, el mismo carece del nombre de la persona a quien se debe realizar el pago de la obligación, en el sentido de que, el documento se limita a denominar “el acreedor”, sin hacer mención de una persona natural o jurídica en específico, por lo que es viable afirmar que el título valor no cumple con los parámetros normativos establecidos para su constitución.

En razón de lo anterior, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA en contra de DIEGO ARMANDO GARCÍA POSADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4673f087eb1cdc1df3a81e797e1e28e5b65745a31dd101d95887c1876f5efe96

Documento generado en 24/07/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>